



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

Cartagena de Indias, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00271-00
Demandante	GUSTAVO RAMIREZ OSORIO
Demandado	INSPECCION DE POLICIA UNIDAD COMUNERA 1A; ALCALDIA DE CARTAGENA- OFICINA DE CONTROL URBANO; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Tema	Violación a licencia de construcción- Temeridad.
Sentencia no	0243

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 08 de noviembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho en la misma fecha, el señor **GUSTAVO RAMIREZ OSORIO**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **INSPECCION DE POLICIA UNIDAD COMUNERA 1A; ALCALDIA DE CARTAGENA- OFICINA DE CONTROL URBANO; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la vida, vivienda digna, seguridad y propiedad privada.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, seguridad y propiedad privada.

SEGUNDO: Se ordene a **INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA 1ª DE CARTAGENA** y a **OFICINA DE CONTROL URBANO DE CARTAGENA** que suspendan las obras que no están aprobadas en la licencia urbanística resolución No. 0349 de 18 de julio de 2017.

TERCERO: Se ordene a la **PERSONERIA DE CARTAGENA Y PROCURADURIA REGIONAL** que realicen visita especial a fin de dar cumplimiento a la orden emanada por este Despacho.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. En el edificio Belmar, sometido a propiedad horizontal, ubicado en el barrio el Laguito Carrera 1 No. 1ª-173 se viene adelantando una construcción en la unidad privada 302 de propiedad del señor **MICHAEL DONALD OLIVAR**, la cual consta de licencia de construcción en la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

modalidad de modificación de fechada, concedida por la Curaduría Urbana No. 01 de Cartagena, mediante resolución No. 0349 de 18 de julio de 2017.

SEGUNDO. Alega el accionante que la citada resolución solo autoriza la modificación de fachada, mas no la intervención estructural del multifamiliar, ni mucho menos modificaciones internas para crear nuevas unidades privadas con un uso distinto.

TERCERO: El 17 de septiembre la Inspectora De Policía emite pronunciamiento manifestando que mediante concepto favorable del ingeniero Efrain Pico Ferrer, profesional de la oficina de Control Urbano De La Alcaldía de Cartagena, quien sugiere al Despacho levantar el sello impuesto a la construcción ubicada en el edificio Belmar ubicado en el barrio el Laguito carrera 1 No. 1ª- 173, tercer piso, apto 302; toda vez que una vez analizados los planos por parte del profesional, este conceptúa que la construcción puede seguir.

CUARTO: por lo anterior, los copropietarios del edificio solicitaron concepto del ingeniero civil Luis Fernando Suarez, quien recomendó no hacer ningún tipo de reforma o reparación por la patología que presenta la edificación.

CONTESTACIÓN

➤ PROCURADURIA

Manifiesta que el accionante no ha presentado solicitud alguna ante ellos referente a la problemática planteada y mucho menos que la misma no haya sido atendida por el Ministerio Publico.

Agrega que tampoco es competencia de esa entidad otorgar o autorizar licencias de obras de construcción en el distrito de Cartagena, así como tampoco rendir concepto sobre su viabilidad o hacer supervisión o seguimiento de las mismas.

➤ PERSONERIA

Señala esta entidad que no tenía conocimiento de la construcción en cuestión, por tratarse de una obra interna de un apartamento dentro de un edificio, por lo que es imperceptible a la vista pública. Sin embargo, al enterarse de esta acción constitucional, el Personero Delegado Carlos Quintana Tapias, se comunicó con la Inspectora de Policía de la unidad Comunera 1ª, quien respondió que ya le dio cumplimiento a la suspensión de la obra, ordenada por este Despacho.

Por ultimo manifiesta que en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, realizaran vigilancia a la construcción.

➤ ALCALDIA DE CARTAGENA

Indica el ente distrital que ya se había presentado una acción de tutela bajo los mismos hechos, con identidad de partes e identidad de pretensiones. Dicho proceso se surtió en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena bajo radicado 2017-00863, en el cual dicho juzgado declaró improcedente la acción de amparo.

Por otro lado, el accionante jamás ha iniciado actuación administrativa en interés particular a través del derecho de petición, por lo tanto no existe vulneración de derecho alguno. Además, la competencia sancionatoria referente a la violación de la normatividad urbanística está delegada en los inspectores de Policía y no en la Dirección Administrativa de Control Urbano.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

➤ **CURADURIA URBANA DE CARTAGENA.**

Aduce que la competencia sancionatoria referente a la violación de la normatividad urbanística está delegada en los inspectores de Policía y no en la Dirección Administrativa de Control Urbano.

Aunado a lo anterior, manifiesta esta entidad que si el actor no está de acuerdo con la resolución expedida por el Curador, existen procedimientos establecidos por el legislador para atacar los actos administrativos, tal como el proceso verbal consagrado en la ley 1801 de 2016, artículo 223.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 08 de noviembre de 2017, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se decretó la medida cautelar solicitada y se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas (fl 48) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental a la vida, vivienda digna, seguridad y propiedad privada al presuntamente infringirse la licencia urbanística de construcción, concedida por la Curaduría Urbana No. 01 de Cartagena, mediante resolución No. 0349 de 18 de julio de 2017.

- **TESIS**

El Despacho encuentra configurado los requisitos necesarios para la estructuración de una acción temeraria, por ende es deber esta Judicatura abstenerse de seguir con el estudio del fondo del asunto, pues es claro que en el presente caso el accionante incurrió en temeridad al instaurar la

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

presente acción de tutela, en razón a que las dos tutelas resultan ser congruentes, máxime, si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, en la decisión de fecha 04 de octubre de 2017 declaró improcedente este medio constitucional para lograr las pretensiones invocadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Despacho adoptar una decisión distinta a la de declarar improcedente todas las peticiones hechas por el accionante GUSTAVO RMAIREZ OSORIO, según lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se negará el amparo de los derechos invocados por este, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, absteniéndose de sancionarlo pecuniariamente, pues pese a existir duplicidad de acciones constitucionales, el ejercicio de la acción que nos ocupa, a juicio de esta Judicatura, se fundó en la ignorancia del accionante

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Para resolver de mérito, encontramos que la acción constitucional de tutela se estableció por el constituyente primario con el objeto de alcanzar por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

La Constitución Política en su artículo 86 establece que:

"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

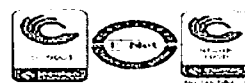
Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho, estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

(i) La actuación temeraria en el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Honorable Corte Constitucional ha entendido la "temeridad", como una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma, cuyo ejercicio se describe como la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado y cuya prohibición permite garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

administración de justicia. En efecto, la sentencia T-009 de 2000, describió la actuación temeraria como:

"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para el máximo tribunal constitucional es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia T-184 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil., ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones ;(ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable" ; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción"; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia" .

Además de la obligación que tienen los Jueces, de rechazar las solicitudes de tutela cuando se presenta duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, ha dicho el máximo tribunal constitucional, que también se puede sancionar pecuniariamente a los responsables, bien sea, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, condenando al solicitante al pago de las costas.

En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.

Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de la Corte Constitucional, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En igual sentido, el Máximo Tribunal de lo constitucional, mediante sentencia T-001 de 2016, ha enseñado que:

*"La Corte también ha manifestado que **el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado** o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:*

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

"(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". (Subrayas y negrillas del despacho)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este despacho entra a determinar si al presentar ésta acción de tutela, el actor, actuando en nombre propio, ha incurrido en una actuación temeraria, para lo cual determinará si el demandante interpuso simultánea o sucesivamente dos acciones de tutela, contra el mismo demandado, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones

CASO CONCRETO

En primer lugar, advierte el Despacho que efectivamente el accionante interpuso dos acciones de tutela, la primera de ellas, fallada en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, tal y como se desprende de los hechos narrados en el informe rendido por ALCALDIA DE CARTAGENA; de la copia de sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2017 obrante a folio 88 a 92 proferida por aquel despacho; oficio notificando la admisión del amparo constitucional con traslado de la demanda (fl 93- 100); y copia de oficio No. 3281 de 04 de octubre de 2017 en la cual se comunica la decisión de fondo de aquel despacho (fl.62-63).

En segundo lugar, las acciones de tutela se dirigen contra las mismas entidades demandadas, esto es DISTRITO DE CARTAGENA, INSPECCION DE POLICIA UNIDAD COMUNERA 1ª, OFICINA DE CONTROL URBANO Y CURADURIA URBANA No. 1 DE CARTAGENA, siendo propuestas por la misma persona, señor GUSTAVO RAMIREZ OSORIO, ambas presentadas en nombre propio. Vale aclarar que en la acción constitucional que nos ocupa, el actor también dirigió sus pretensiones contra la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR y PERSONERIA DISTRITAL, siendo que ni siquiera efectuó las reclamaciones pertinentes ante estas entidades a fin de poner en conocimiento la aporía planteada, pues de las pruebas aportadas al infolio así se colige.

En lo que respecta a la identidad de causa petendi, observa el despacho que las acciones instauradas se fundamentan en las mismas circunstancias fácticas que le sirven de causa, pues de los hechos narrados en el libelo demandatorio actual y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, resulta evidente que coinciden en la mayor parte de su extensión, puesto que ambas solicitudes tienen como génesis las labores de construcción que se están llevando a cabo en el edificio Belmar en la unidad privada 302 de propiedad del señor





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

MICHAEL DONALD OLIVAR, y que en sentir del accionante, está desconociendo la licencia de construcción concedida por la Curaduría Urbana No. 1 mediante resolución No. 0349 de 18 de julio de 2017, pues el permiso solo autoriza la modificación de fachada consistente en ampliación de balcón, mas no la intervención estructural del multifamiliar (fls. 01-02 y 88-89).

Sobre el tercer requisito exigido por la jurisprudencia Constitucional para la configuración de la acción temeraria, se encuentra que ambas demandas buscan la satisfacción de unas mismas pretensiones, pues del escrito demandatorio aquí presente y de la copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, es fácil colegir que lo que se busca satisfacer es la suspensión de una obra de construcción.

Por último, a pesar de configurarse los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional para la declaración de temeraria de la presente acción, el accionante no manifestó la existencia de unos argumentos válidos que permitieran convalidar la duplicidad en el ejercicio de este derecho, siendo de su competencia si pretendía que este Despacho desatara de fondo el asunto, al haber presentado con anterioridad una demanda en semejantes términos.

Esbozado lo anterior y por haberse configurado los requisitos necesarios para la estructuración de una acción temeraria, es deber del despacho abstenerse de seguir con el estudio del fondo del asunto, pues es claro para esta judicatura, que en el presente caso el accionante incurrió en temeridad al instaurar la presente acción de tutela, pues tal como se dijo en los párrafos anteriores, las dos tutelas resultan ser congruentes, máxime, si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, en la decisión de fecha 04 de octubre de 2017 declaró improcedente este medio constitucional para lograr las pretensiones invocadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Despacho adoptar una decisión distinta a la de declarar improcedente todas las peticiones hechas por el accionante GUSTAVO RAMIREZ OSORIO, según lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta judicatura negará el amparo de los derechos invocados por este, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, absteniéndose de sancionarlo pecuniariamente, pues pese a existir duplicidad de acciones constitucionales, el ejercicio de la acción que nos ocupa, a juicio de esta Judicatura, se fundó en la ignorancia del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional deprecado por GUSTAVO RAMIREZ OSORIO, contra INSPECCION DE POLICIA UNIDAD COMUNERA 1A; ALCALDIA DE CARTAGENA- OFICINA DE CONTROL URBANO; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida previa decreta en el auto de fecha 8 de noviembre de 2017, por secretaria librese los oficios de rigor.





114

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00271-00

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

